

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0771/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información relacionada con una publicación de Twitter realizada por un ciudadano que labora en el nete recurrido.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Twitter, publicación, denuncia, título personal, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0771/2023****SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **veintitrés de marzo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0771/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074823000161**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “El 14 de diciembre de 2022, El C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, Subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, publicó a través de su cuenta @GLord\_Tyranus de la red social Twitter, una publicación ( [https://twitter.com/GLord\\_Tyranus/status/1603149518471852032?s=20&t=Jk40VPedoYNCGltwoHMpfQ](https://twitter.com/GLord_Tyranus/status/1603149518471852032?s=20&t=Jk40VPedoYNCGltwoHMpfQ) ) en la que incluyó imágenes de una persona del sexo femenino que presuntamente responde al nombre de [...] de la colonia 16 de Septiembre de la Alcaldía Miguel Hidalgo y afirmó que realizaba agresiones para entorpecer los trabajos del presupuesto participativo 2022. Al respecto, solicito: 1.- Copia del documento en el que conste la autorización de la C. [...] para difundir sus datos personales consistente en

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

una imagen de su cara y cuerpo; 2.- Copia del documento en el que conste el número de expediente de las denuncias que se hubieren presentado por las presuntas agresiones a cargo de la C. [...]. No solicito copias de la denuncia en expediente. Si aun no están concluidos y/o las resoluciones no han causado estado, el número de expediente no debe ser considerado información reservada.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Ampliación.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, una ampliación del plazo para dar atención a lo peticionado.

**III. Respuesta.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0694/2023, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

La **Dirección Ejecutiva Participación Ciudadana** atendió mediante el oficio **AMH/DEPC/JRS/27** mismo que se anexa al presente.

No obstante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** es un sujeto obligado distinto, la Alcaldía Miguel Hidalgo no tiene acceso a archivos en posesión de otra entidad, en consecuencia, esta unidad de transparencia lo invita a presentar su requerimiento como una nueva solicitud de acceso a información, dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuenta con los siguientes datos de contacto:

**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
*Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez*  
**Dirección:** Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México  
**Teléfono:** 53-45-52-13, 53-45-52-02  
**Correo electrónico:** transparencia.dut@gmail.com

Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente:

[Se reproduce]

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio AMH/DEPC/JRS/26/2023, del treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

En atención a su oficio **JO/CTRCyCC/UT/0232/2023**, mediante el cual solicita información para solventar, la solicitud de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México de folio **09207482300161**, recibida en la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana con fecha 13 de enero misma que fue turnada al área competente con fecha 16, del mismo mes, de la anualidad citada en el presente oficio, de la solicitud antes descrita requiere la siguiente información ante la Plataforma Nacional de Transparencia:

[Se reproduce solicitud de mérito]

De conformidad con los artículos 3, 6 fracciones XII, y XIV, XLI, 7, 10, 17, 18, 21, 24 fracciones I, 121 fracción XXIX, 176 fracción III, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, le informo que esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, realizó una búsqueda exhaustiva en archivos, controles y bases de datos de la que se desprendió lo siguiente:

No podemos proporcionarle la información que usted requiere, toda vez que lo que solicitó en su solicitud de transparencia con folio 092074823000161 forma parte de un procedimiento seguido en otra instancia diversa a esta alcaldía, razón por la cual corresponde a ellos la reserva de información correspondiente, así como proporcionar el número de expediente en virtud de que obra en sus archivos.

**IV. Recurso.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “El sujeto obligado respondió que le resultaba imposible entregar la información solicitada, debido a que forma parte de un procedimiento en la propia Alcaldía Miguel Hidalgo. Es decir, no entregó la información que sirvió como base para las publicaciones en redes sociales del C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. Información que tácitamente reconoce que obran en sus archivos. De todo lo anterior, no se anexó el acta respectiva del Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificando la información de manera fundada y motivada. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.” (Sic)

**V.- Turno.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0771/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la digitalización del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0917/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0771/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación

la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió que le resultaba imposible entregar la información solicitada, debido a que forma parte de un procedimiento en la propia Alcaldía Miguel Hidalgo. Es decir, no entregó la información que sirvió como base para las publicaciones en redes sociales del C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. Información que tácitamente reconoce que obran en sus archivos. De todo lo anterior, no se anexó el acta respectiva del Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificando la información de manera fundada y motivada. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.” (Sic)

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DEPC/JRS/111/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/287/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/115/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SC/017/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0915/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud de información 092074823000161 a la U. T. de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico por medio del cual se remitió a la persona Responsable de la U.T. de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la solicitud de información de folio 092074823000161 para su atención.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.  
...” (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número AMH/DEPC/JRS/111/2023, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En virtud de lo anteriormente expuesto se identifican dos requerimientos, 1) “Copia del documento en el que conste la autorización de la C. [REDACTED] para difundir sus datos personales consistente en una imagen de su cara y cuerpo”, y; 2) “Copia del documento en el que conste el número de expediente de las denuncias que se hubieren presentado por las presuntas agresiones a cargo de la C. [REDACTED]”, al respecto, en seguimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, se atienden de manera puntual y expresa cada uno de los requerimientos realizados por la persona solicitante.

Con relación al requerimiento 1), se hace del conocimiento del solicitante que, en tanto que la persona a la que se hace referencia en su solicitud forma parte de la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial 16 de septiembre, la cual es un órgano de representación ciudadana cuyos integrantes son electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria del organismo público electoral local se desprende que la imagen de la citada representante ciudadana es pública y conocida al ser participe en procesos de participación ciudadana abiertos al público, por lo que no será necesario contar con el consentimiento expreso del titular de los datos. Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 56, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local) y 83 de la *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México* (Ley de Participación) de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 191, fracción I, los cuales se reproducen en lo conducente:

[Se reproduce]

A fin de robustecer lo anterior, se presenta la siguiente impresión de pantalla del sitio del Instituto electoral Local en el que se puede consultar el listado de los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, de la Unidad Territorial 16 de septiembre, de esta demarcación:

En caso de que no se encuentre su Unidad Territorial, contáctenos a [segurimvotocapaco@becm.mx](mailto:segurimvotocapaco@becm.mx) para ofrecerte más información.

Personas que integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México

Demarcación Territorial: Miguel Hidalgo Dirección Distrital: 13  
 Unidad Territorial: 16 DE SEPTIEMBRE Clave: 16-088

Integrantes actuales de la COPACO			
Nombre Completo	Tomó protesta	Representación ante la Coordinadora	Auxiliar
PRISCILA RODRIGUEZ MATEOS	SI	SI	NO
MARIA DEL ROSARIO ANAYA GONZALEZ	SI	NO	SI
FELIPA DE JESUS DIAZ CONTRERAS	SI	NO	NO
MARIO EMILIO ZEPEDA ANAYA	SI	NO	NO
JUAN CARLOS ENRIQUEZ MARTINEZ	SI	NO	NO
RUTH GOMEZ CALZADA	SI	NO	SI
SHEILA PAULINA LOPEZ CORNEJO	SI	NO	NO
FLAVIO CORNEJO GONZALEZ	SI	NO	NO
TEODORO VLADIMIR VAZQUEZ CASTANEDA	SI	NO	NO

  

Integrantes que han causado baja en la COPACO		
Nombre Completo	Fecha del trámite	Fecha de la baja

Por lo que respecta al requerimiento 2), el C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, Subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a título personal presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia, sobre los hechos que le constan al multicitado Subdirector de Circunscripción 6.

En la tesitura de lo establecido en el párrafo anterior, es imperante manifestar que esta autoridad no puede pronunciarse en cuanto al número de expediente, toda vez que esta autoridad administrativa **NO es la responsable de la información que obra en los archivos y bases de datos de la Fiscalía General de Justicia**, en tal virtud la información tiene que solicitarla ante la anterior Fiscalía referida, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[Se reproduce]

En ese orden de ideas, la alcaldía Miguel Hidalgo fundamenta el actuar de las áreas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo esta una autoridad Administrativa, más no judicial, luego entonces esta alcaldía no tiene atribuciones judiciales.

...” (Sic)

2. Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/287/2023, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, le informo con fundamento en los artículos 3, 6 fracciones XII, XIV y XLI, 7, 10, 17, 18, 21, 24, fracción I, 121, fracción XXIX, 176 fracción III, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, bases de datos y controles, con que cuenta esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no se encontró información alguna respecto de las manifestaciones realizadas por el peticionario.

...” (sic)

3. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/115/2023, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la **Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, en atención al recurso de revisión transcrito del folio **092074823000161**, se informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, no se halló expresión documental relacionada con la solicitud de información de mérito, ni con el Recurso de Revisión que nos ocupa, aunado al hecho de que esta área no intervino en la atención al folio que se recurre.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades de esta Subdirección a mi cargo, no tiene atribuciones para dar respuesta, con fundamento en el artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a) fracción XLI y b) fracciones XXVIII, XXIX y XXXI de la Constitución Política de la Ciudad de México y el Manual Administrativo para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1-010119.

...” (Sic)

4. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/017/2023, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la **Subdirectora de lo Contencioso** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Asimismo, por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico; Juan Dueñas Morales, y en contestación al requerimiento contenido en el libelo de cuenta, es menester informar a usted que después de una búsqueda exhaustiva en el índice de ésta Subdirección de lo Contencioso a mi cargo, **NO SE ENCONTRÓ** registro alguno de procedimiento administrativo en comento.

...” (Sic)

5. Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0915/2023, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Transparencia del ente recurrido y dirigido

a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual se remitió la solicitud de mérito.

6. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Correo electrónico del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, marcando copia a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual se remitió la solicitud de mérito.

**VIII. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los alegatos y sus anexos, así como el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

**IX. Alcance.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los documentos siguientes:

1. Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1348/2023, del quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1347/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.

- Oficio de número AMH/CCS/039/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de este Sujeto Obligado
- Oficio de número DEJ/SCI/JUDCCP/082/03-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
  - Acta de Hechos de fecha 10 de marzo de 2023, suscrita por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado, por medio del cual hace constar que no se localizó la información requerida en la solicitud de información de folio 092074823000161.
- Oficio de número AMH/DEPC/CAPT/SC6/GAGB/02/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de la Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
  - Acta de Hechos de fecha 10 de marzo de 2023, suscrita por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado, por medio del cual hace constar que no se localizó la información requerida en la solicitud de información de folio 092074823000161.

De conformidad con las manifestaciones realizadas por las áreas administrativas respondientes, se remite el **ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 09:08 horas del día 15 de marzo de 2023, en el que se acordó mediante la **Resolución: 01/SE-03/CT/AMH/2023**. El Comité de Transparencia **acuerda por mayoría en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** relativa a la **solicitud con número de folio 092074823000161 en torno al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.771/2022, conforme a las propuestas realizadas por el Subdirector de la Circunscripción 6, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como a el Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica.**

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite la siguiente

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)

2. Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1347/2023, del quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0771/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[Se reproduce agravio de mérito]

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/CCS/039/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de este Sujeto Obligado
- Oficio de número DEJ/SCI/JUDCCP/082/03-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
  - Acta de Hechos de fecha 10 de marzo de 2023, suscrita por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado, por medio del cual hace constar que no se localizó la información requerida en la solicitud de información de folio 092074823000161.
- Oficio de número AMH/DEPC/CAPT/SC6/GAGB/02/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de la Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
  - Acta de Hechos de fecha 10 de marzo de 2023, suscrita por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado, por medio del cual hace constar que no se localizó la información requerida en la solicitud de información de folio 092074823000161.

Derivado de la información proporcionada, así como de conformidad con las manifestaciones vertidas por las áreas administrativas competentes, y en seguimiento a lo establecido en los artículos 18,90, fracción II, 91, 217, fracción II, y 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

[Se reproduce]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se remite el **ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 09:08 horas del día 15 de marzo de 2023, en el que se acordó mediante la **Resolución: 01/SE-03/CT/AMH/2023**. El Comité de Transparencia **acuerda por mayoría** en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** relativa a la **solicitud con número de folio 092074823000161** en torno al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.771/2022**, conforme a las propuestas realizadas por el **Subdirector de la Circunscripción 6, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como a el Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica.**

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

...” (Sic)

3. Oficio AMH/DEPC/CAPT/SC6/GAGB/02/2023, del diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por **Gustavo Adrián Galaviz Bernardo**, Subdirector de la Circunscripción 6 de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la publicación a la que hace referencia la persona solicitante corresponde a la cuenta que poseo y administro de

forma personal en la red social Twitter, es decir, sin injerencia o participación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la cual me desempeño como servidor público hasta la fecha. Por lo anterior se entiende que todas las publicaciones que realizo a través de dicho perfil corresponden al de mi individualidad y mi ámbito personal.

En virtud de lo previamente expuesto, resulta necesario aclarar que se ha especificado que la gestión, así como la información que hago pública en dicha red social se realiza de forma personal, en virtud de generar percepciones, opiniones individuales y personales que no guardan relación con el cargo público que desempeño.

Ahora bien, en lo relativo a lo manifestado en alcance por medio del oficio número AMH/DEPC/JRS/111/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, respecto de la existencia de una denuncia, se reitera que la misma fue interpuesta en lo individual, a título personal y no así en mi carácter de servidor público, ni fue presentada por la Alcaldía, por lo que esta última no forma parte del procedimiento señalado

Señalado lo previo, en un ejercicio de máxima publicidad y en atención al requerimiento de información planteado por la parte recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva y racional en los archivos físicos y digitales del área administrativa a mi cargo, tras la cual **NO SE LOCALIZÓ** documental alguna que diera cuenta de lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, se remite el Acta de Hechos generada al respecto.

Es por todo lo anterior que se solicita atentamente su intervención a efecto de que por su conducto, se realicen las gestiones con la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Miguel Hidalgo a fin de someter el presente asunto a consideración del Comité de Transparencia con el fin de que analice el caso, para que se realice la validación de la declaratoria de inexistencia, que con base en los hechos y soportes documentales que por este medio se propone, a fin de atender las necesidades de información planteadas en la solicitud de información de origen, así como los agravios manifestados por la persona hoy recurrente, todo ello en seguimiento de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

[Se reproduce]

...” (Sic)

**4. Acta de hechos, suscrita por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:**

“ ...

Se realizó una búsqueda exhaustiva y racional en los archivos físicos y automatizados de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en tal virtud **no se localizó** evidencia de lo siguiente: -----

[Se reproduce solicitud de mérito]

Asimismo, se asienta en este acto que se realizó la búsqueda de la información en todas las áreas que se encuentran adscritas a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.-----

...” (Sic)

**5. Oficio DEJ/SC/JUDCCP/082/03-2023, del diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:**

“ ...

Asimismo, por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico; Juan Dueñas Morales, en un ejercicio de máxima publicidad y en atención al requerimiento de información planteado por la parte recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva y racional en los archivos físicos y digitales del área administrativa a mi cargo, tras la cual **NO SE LOCALIZÓ** documental alguno que diera cuenta de lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, se remite el Acta de Hechos generada al respecto.

Es por todo lo anterior que se solicita atentamente su intervención a efecto de que por su conducto, se realicen las gestiones con la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Miguel Hidalgo a fin de someter el presente asunto a consideración del Comité de Transparencia con el fin de que analice el caso, para que se realice la validación de la declaratoria de inexistencia, que con base en los hechos y soportes documentales que por este medio se propone, a fin de atender las necesidades de información planteadas en la solicitud de información de origen, así como los agravios manifestados por la persona hoy recurrente, todo en ello en seguimiento a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

[Se reproduce]

...” (Sic)

6. Acta de hechos, suscrita por el Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Se realizó una búsqueda exhaustiva y racional en los archivos físicos y automatizados de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal en tal virtud no se localizó evidencia de lo siguiente: -----

[Se reproduce]

Asimismo, se asienta en este acto que se realizó la búsqueda de la información en Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal.-----

...” (Sic)

7. Oficio AMH/CCS/039/2023, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención y seguimiento a su oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1259/2023 en el cual remite admisión de recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0771/2023, correspondiente a la solicitud de información con folio: 092074823000161, para manifestación y alegatos, al respecto informo que derivada de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Coordinación de Comunicación Social, la cuenta @GLord\_Tyranus de la red social Twitter perteneciente al C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, Subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de esta Alcaldía, no es una cuenta institucional.

...” (Sic)

8. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2023, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

4. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de INEXISTENCIA, propuesta mediante los siguientes oficios: AMH/DEPC/CAPT/SC6/GAGB/02/2023, suscrito por el Subdirector de la Circunscripción 6, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como por el número DEJ/SC/JUDCCP/082/03-2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica, para dar cumplimiento a lo ordenado por el INFOCDMX en el Recurso de Revisión RR.IP.771/2023, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 092074823000161.

En uso de la palabra, la **Secretaria Técnica** solicitó al **Subdirector de la Circunscripción 6**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, así como a el **Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Jurídica**, presentar las propuestas realizadas a este Comité de la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de información en relación a la información requerida en la **solicitud con número de folio 092074823000161** en torno al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.771/2022**.

El Subdirector de la Circunscripción 6, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, dió lectura al oficio AMH/DEPC/CAPT/SC6/GAGB/02/2023 y al Acta de Hechos de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés, así mismo el Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica dió lectura al oficio DEJ/SC/JUDCCP/082/03-2023 y al Acta de Hechos de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés, mismos que forman parte integral de la presente acta.

En uso de la palabra, la **Secretaria Técnica** preguntó a los integrantes del Comité de Transparencia si tenían algún comentario al respecto.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a consideración la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** relativa a la **solicitud con número de folio 092074823000161** en torno al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.771/2022**.

...” (Sic)

9. Correo electrónico del quince de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió el alcance.

**X. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante indicó que el 14 de diciembre de 2022, El C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, Subdirector de Circunscripción 6, de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, publicó a través de su cuenta de Twitter **@GLord\_Tyranus** una publicación ([https://twitter.com/GLord\\_Tyranus/status/1603149518471852032?s=20&t=Jk40VPedoYNCGltwoHMpfQ](https://twitter.com/GLord_Tyranus/status/1603149518471852032?s=20&t=Jk40VPedoYNCGltwoHMpfQ)) en la que incluyó imágenes de una persona identificada de la Colonia 16 de Septiembre de la Alcaldía Miguel Hidalgo y afirmó que realizaba agresiones para entorpecer los trabajos del presupuesto participativo 2022.

Al respecto, requirió:

- 1.- Copia del documento en el que conste la autorización de la persona ciudadana que aparece en las publicaciones de Twitter, para difundir sus datos personales consistente en una imagen de su cara y cuerpo;
- 2.- Copia del documento en el que conste el número de expediente de las denuncias que se hubieren presentado por las presuntas agresiones a cargo de la persona ciudadana en cuestión.

Asimismo, refirió que no solicita copias de la denuncia en expediente, y que si aún no están concluidos y/o las resoluciones no han causado estado, el número de expediente no debe ser considerado información reservada.

En respuesta, el ente recurrido invitó a la persona solicitante a presentar su solicitud ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

Asimismo, a través de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** el ente recurrido señaló que posterior a una búsqueda de lo peticionado, no era posible proporcionarle la información requerida, dado que lo solicitado forma parte de un procedimiento seguido en otra instancia, por lo que les correspondía a ellos la reserva de la información correspondiente, así como proporcionar el número de expediente en virtud de que obra en sus archivos.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado indicó que le resultaba imposible entregar la información. Es decir, no entregó lo peticionado, aun cuando tácitamente reconoció que obran en sus archivos.

Asimismo, indicó que no se anexó el acta respectiva del Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificando la información de manera fundada y motivada, y que el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **incompetencia señalada por el ente recurrido**, derivada de la incapacidad del sujeto obligado para pronunciarse respecto de lo requerido.

En alegatos, el ente recurrido a través de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** del ente recurrido, refirió lo siguiente:

- Que respecto del **punto 1** de la solicitud, informó que en tanto la persona forma parte de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial 16 de

septiembre, la cual es un órgano de representación ciudadana, la imagen de la mencionada representante es pública, por lo que no es necesario contar con el consentimiento expreso del titular de los datos.

- Que respecto del **punto 2** de la solicitud, el C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, a título personal presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia sobre hechos que le constan al señalado Subdirector, por lo que la Alcaldía no puede pronunciarse respecto del número de expediente, por no ser responsable de la información que obra en los archivos y bases de datos de la Fiscalía General de Justicia.

Además, a través de la **Subdirección de Calificación de Infracciones**, el ente recurrido refirió que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman dicha Subdirección, **no se encontró** información relacionada con los requerimientos de la persona solicitante.

De igual forma, la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica** refirió que de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos **no se encontró** expresión documental relacionada con la solicitud de información, señalando que carece de atribuciones para dar respuesta a lo requerido.

Asimismo, la **Subdirección de lo Contencioso** indicó que después de una búsqueda de lo petitionado **no se encontró** registro alguno de la información petitionada.

Finalmente, la **Unidad de Transparencia** del ente recurrido dirigió la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Posterior a ello, mediante un alcance, **Gustavo Adrián Galaviz Bernardo**, Subdirector de la Circunscripción 6 de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** indicó lo siguiente:

- Que respecto a la publicación a la que hace referencia la persona solicitante corresponde a la cuenta que posee y administra de manera personal en la red social Twitter, en la cual no guarda participación ni injerencia la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que todas las publicaciones realizadas a través de dicho perfil corresponden a su individualidad y ámbito personal.
- Que la información que se hace pública en dicha red social se realiza de forma personal y da cuenta de percepciones y opiniones individuales y personales que no guardan relación con el cargo público que desempeña.
- Que respecto a la existencia de una denuncia, reitera que la misma fue interpuesta en lo individual y a título personal y no así en su carácter de servidor público, ni fue presentada por la Alcaldía, por lo que esta última no forma parte del procedimiento.
- Que en atención al requerimiento se realizó una búsqueda de lo requerido en la unidad administrativa a su cargo, tras la cual no localizó documental alguna que de cuenta de lo requerido.

Asimismo, la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, la **Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**, la **Coordinación de Comunicación Social**, todas áreas del ente recurrido, manifestaron realizar la búsqueda de la información, sin localizar la misma, indicando que la cuenta de Twitter perteneciente a Gustavo Adrián Galaviz Bernardo no es una cuenta Institucional.

Finalmente, el ente recurrido remitió el Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por la cual se confirmó no contar con la información peticionada en los archivos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si con el alcance del ente recurrido, logra dejarse sin materia el recurso de revisión de mérito.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante se manifestó inconforme con la **incompetencia** manifestada por el ente recurrido, dado que refirió no era la autoridad competente para pronunciarse respecto de información que obra en los archivos de un sujeto obligado diverso.

De la respuesta inicial del ente recurrido se advierte que se manifestó **incompetente** para conocer de lo requerido, invitando a la persona solicitante a presentar su solicitud ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y a su vez, a través de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** señaló que posterior a una búsqueda de lo peticionado, no era posible proporcionarle la información requerida, dado que lo solicitado forma parte de un procedimiento seguido en otra instancia, por lo que les correspondía a ellos la reserva de la información correspondiente, así como proporcionar el número de expediente en virtud de que obra en sus archivos.

Si bien es cierto que en su respuesta inicial el ente recurrido manifestó su incompetencia, refiriendo que no era posible proporcionar la información requerida, dado que lo solicitado forma parte de un procedimiento seguido en otra instancia, no menos cierto es que durante la tramitación del presente recurso de revisión, el

ente recurrido realizó diversas manifestaciones tendientes a ampliar sus manifestaciones iniciales para fundamentar y motivar la incompetencia referida.

Como se mencionó de manera previa, el ente recurrido en sus alegatos y alcances, a través de **Gustavo Adrián Galaviz Bernardo**, Subdirector de la Circunscripción 6 de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** indicó que en la cuenta que posee y administra de manera personal en la red social Twitter, no guarda participación ni injerencia la Alcaldía Miguel Hidalgo, y que las publicaciones realizadas a través de dicho perfil corresponden a su individualidad y ámbito personal, por lo que la información que se hace pública en dicha red social se realiza de forma personal y da cuenta de percepciones y opiniones individuales y personales que no guardan relación con el cargo público que desempeña.

Asimismo, reiteró que existe una denuncia que fue interpuesta en lo individual y a título personal ante la Fiscalía General de Justicia sobre hechos que le constan como ciudadano, y no así en su carácter de servidor público, ni fue presentada por la Alcaldía, por lo que esta última no forma parte del procedimiento, y por tanto no es responsable de la información que obra en los archivos y bases de datos de la Fiscalía General de Justicia.

Asimismo, realizó una búsqueda de lo requerido en la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, la **Subdirección de Calificación de Infracciones**, la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica**, la **Subdirección de lo Contencioso**, la **Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**, y la **Coordinación de Comunicación Social**, en las que no encontró lo peticionado.

Es entonces que el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo<sup>2</sup> señala medularmente lo siguiente:

“ ...

**DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS**

Dirección  
y P

**Puesto:** Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

**Atribuciones Específicas:**

- II. Asumir la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte.

...

**PUESTO: Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica.**

**FUNCIONES:**

- Analizar y difundir las disposiciones normativas que deba aplicar la Alcaldía para que los actos emitidos por las Unidades Administrativas se encuentren fundamentados en los ordenamientos jurídicos vigentes.

...

**PUESTO: Subdirección de lo Contencioso.**

**FUNCIONES:**

- Coordinar la representación y defensa en los procedimientos administrativos y juicios en materia civil, laboral, nulidad, penal, juicio de amparo, recurso de revisión, remitir informes justificados y recurso de información para garantizar la defensa de los actos emitidos por la Alcaldía y salvaguardar sus intereses, así como los procedimientos de revocación y recurso de inconformidad.
- Coordinar el seguimiento a los procedimientos jurídicos en los que sea parte la Alcaldía para que se ejecuten las acciones en el momento procesal correspondiente.

...

<sup>2</sup> <https://migueldelgado.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

**PUESTO:** Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal.

**FUNCIONES:**

- Salvaguardar los intereses de la Alcaldía y autoridades adscritas a la misma, mediante la evaluación y seguimiento de los procedimientos y juicios en materia de lo contencioso civil y penal, para la defensa de los actos emitidos por la autoridad.

...

- Presentar las demandas en materia civil y denuncias en materia penal de la Alcaldía en contra de las personas físicas o morales, para el resguardo del patrimonio e intereses de ésta.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Puesto:** Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

**Atribuciones Específicas:**

...

- I. Ejecutar programas para el rescate del espacio público a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

..." (Sic)

Al respecto, se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, quien adscribe a la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica**, la **Subdirección de lo Contencioso** y la **Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**, quienes tienen atribuciones de asumir **representación Jurídica de la Alcaldía en los litigios que sea parte**, así como coordinar la representación y defensa en los procedimientos administrativos y juicios para garantizar la defensa de los actos emitidos por la Alcaldía, así como coordinar el seguimiento a los procedimientos jurídicos en los que sea parte el ente recurrido y presentar demandas en materia civil y denuncias en materia Penal a nombre de la Alcaldía.

Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, misma que se encarga de ejecutar los programas para el rescate del espacio público a través de mecanismos de participación ciudadana.

De la normativa en cita, se advierte que en principio el ente recurrido si cuenta con atribuciones para conocer de los procedimientos administrativos o juicios en que se encuentre inmerso, sin embargo, en alcance el ente recurrido refirió que a título personal y no en su carácter de servidor público, el funcionario señalado en la solicitud presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia sobre hechos que le constan, de la que la Alcaldía no es parte, y que todas las publicaciones que realiza vía Twitter son personales y no involucran a su centro de trabajo de ninguna forma, por lo que la Alcaldía no puede pronunciarse respecto de lo peticionado, por no ser parte del procedimiento y por tanto responsable de la información que obra en los archivos y bases de datos de la Fiscalía General de Justicia.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido no es parte de la denuncia presentada, dado que fue específico en indicar que, si existe una denuncia, pero que esta se presentó a título personal, es decir, se trata de una denuncia que no se presentó a nombre de la Alcaldía, como parte del procedimiento o del juicio, sino de un servidor público en la esfera de su individualidad, respecto de su persona.

Asimismo, dado que en un segundo alcance el ente recurrido refirió que las publicaciones que realiza el servidor público en comento en su cuenta de Twitter son impresiones personales ajenas al ente recurrido, y que la Alcaldía no guarda ningún tipo de relación con ello, todo lo que señaló el funcionario en comento son impresiones personales, por lo que el ente recurrido no está obligado a contar con un documento que sustenten la publicación de fotografías de personas que no se encuentran impactadas en cuentas institucionales.

Por ello, **es posible validar la incompetencia referida por el ente recurrido**, pues dado que la denuncia en mención no se realizó a nombre de la Alcaldía, sino del servidor público a título personal, es que el ente recurrido no cuenta con atribuciones para contar con lo peticionado, por no estar involucrado en el juicio y por carecer de facultades para conocer de los juicios o procedimientos en que se encuentren inmersos sus funcionarios adscritos en su calidad de ciudadanos y que no guarden relación con sus atribuciones.

Asimismo, dado que la publicación referida por la persona solicitante no se trata de una publicación realizada por la Alcaldía, sino por un funcionario público independiente a ella, en su carácter de ciudadano, esta no refiere la publicación de datos personales por parte de un sujeto obligado, sino por una persona física y por tanto, no se encuentra constreñido como ente público, a contar con un documento que avale la publicación de datos personales que realizó uno de sus funcionarios adscritos a título personal.

Robustece que en atención a la máxima publicidad, el ente recurrido en alcance, realizó una búsqueda de lo requerido en las unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones cuentan con competencia, esto es la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica**, la **Subdirección de lo Contencioso**, la **Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal** y la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, dado que mientras las primeras señaladas cuentan con atribuciones para mediar los juicios en que la Alcaldía es parte, la última de ellas adscribe al funcionario que realizó la publicación de la que derivó la solicitud de mérito.

Asimismo, en aras de dar certeza que no se cuenta con la información, el ente recurrido sometió a consideración de su Comité de Transparencia que los documentos requeridos no obran en sus archivos, y que la publicación y denuncia de la que se tiene conocimiento, es a título personal del ciudadano que la realizó y que esta no guarda ningún vínculo con la Alcaldía, ni la misma es parte, por lo que con esta acta se da certeza al particular de que si bien la publicación fue realizada por un servidor público adscrito al ente recurrido, la Alcaldía en si no guarda relación ni con las publicaciones que este ciudadano emite, ni con la denuncia interpuesta por el mismo, por realizarse en su carácter de ciudadano, desde la individualidad y por tanto, la Alcaldía no es parte y no tiene conocimiento ni del expediente ni de los elementos que podrían conformarlo.

Es entonces, que el sujeto obligado agotó los extremos de la solicitud y emitió pronunciamientos relativos a fundar y motivar su incompetencia respecto de lo requerido y realizó gestiones que dotan a la persona solicitante de certeza de la falta de facultades para atender y por tanto, de que la información no obra en sus archivos.

Asimismo, se advierte que en alcance, el ente recurrido remitió la solicitud de mérito ante la Fiscalía **General de Justicia de la Ciudad de México**, por ser quien conoce de la denuncia realizada por el ciudadano Gustavo Adrián Galaviz Bernardo y del cual la Alcaldía no es parte.

En atención a las manifestaciones remitidas en alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues fundamentó su incompetencia y el por qué no conoce de lo petitionado, señalando incluso a través del funcionario que realizó la publicación, que la Alcaldía no forma parte ni de la publicación, ni de la

denuncia, por lo que no forma parte del procedimiento y remitió la solicitud al ente con competencia.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria fundamentó la incompetencia y remitió la solicitud al sujeto obligado con competencia.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por**

lo que resulta procedente **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**